-----Trelew, de septiembre de 2018.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "F., R. D. y G., Y. B. s/ Divorcio" (Expte. Nro. 433 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1096 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el Sr. R. D. F., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. M. M. V. a fs. 73/74vta., concedido a fs. 78 anteúltimo párrafo, contra la providencia dictada el 05 de julio de 2018 que luce a fs. 70. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 70 la juez de grado proveyó estése a las constancias de autos y a lo considerado y resuelto por la Excma. Cámara de apelaciones mediante SIF Nro. 021/2018. ----------

-------II) A fs. 73/74vta. el Sr. R. D. F., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. M. M. V. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Se agravia por cuanto la jueza de grado no hace lugar al pedido de decaimiento del acuerdo de participación de liquidación de la sociedad conyugal. Relata que mediante la sentencia interlocutoria Nro. 364/2017 del 22/09/17, se homologó el acuerdo de liquidación judicial de la sociedad conyugal celebrado por las partes. Señala que posteriormente el 11/04/18 se dictó la providencia ampliando el punto I apartado 2) de la citada interlocutoria. Indica que el 25/04/18 se le corre traslado de una presentación efectuada por la Sra. G. donde manifiesta que ha liquidado el plan de pago, modalidad ahorro – Grupo 9229 - Orden 83, el cual se había Adjudicado al Sr. F. y solicita la apertura de una cuenta judicial para depositar la liquidación manifestando que así lo había acordado con el mismo. Da cuenta que al contestar el traslado dispuesto su parte manifestó que rechazaba totalmente los dichos de la Sra. G.. Expresó que jamás se le requirió que liquidara el plan de ahorros y solicitó que se dé por decaído el acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal celebrado. Agrega que ha existido un yerro al momento de interpretar su presentación del 02/05/18, donde si bien prestó consentimiento para que se efectuara la apertura de una cuenta judicial a fin de que se depositen las sumas resultantes de la liquidación del plan de ahorros, señala que en dicha presentación manifestó que no consentía su accionar por cuanto jamás acordó que ella efectuara dicha liquidación del plan de ahorros motivo por el cual solicitó se tenga por decaído el acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal celebrado en autos. Indica que si bien se hizo lugar a la apertura de la cuenta judicial ante el requerimiento de ambas partes, no se trató en ningún momento el pedido efectuado respecto de que se tenga por decaído el acuerdo de liquidación conyugal. Da cuenta que la Sra. G. debía cumplir con la obligación de abonar las cuotas del plan y los gastos de puesta en calle

del rodado, entendiendo su parte que hubo exceso de la misma al liquidar el plan y no solicitar la entrega del rodado abonando los gastos de puesta en calle tal como fue acordado en autos. Expresa que de la propia documental acompañada por la Sra. G. surge que el importe que la misma pretende entregarle representa el 94,34 % del valor del plan de ahorros y no el 100 % como fue establecido en el acuerdo, sin perjuicio de señalar que con la actitud asumida ha evitado abonar los gastos de puesta en calle del rodado. Agrega además que ante la devaluación producida desde diciembre ha provocado que el valor del rodado como el plan de ahorro se eleven notoriamente, por lo que difícilmente su parte pueda acceder a un vehículo de sus mismas características con el dinero que la contraparte pretende entregarle. Agrega que su parte entiende que se ha tornado imposible la ejecución del acuerdo celebrado en autos, motivo por el cual solicita se tenga por decaído el acuerdo de liquidación judicial de bienes que integran la sociedad conyugal. Formula el petitorio de rigor. ----------

--------A fs. 80/82vta. la Sra. Y. B. G., por su derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. R. L. y del Dr. L. S. contesta los agravios. Señala que el recurrente pasa por alto las constancias del expediente y la resolución de Cámara que constituyen el núcleo basal de la providencia de la juez a quo. Expresa que con la sentencia homologatoria dictada el 22/09/17 se aprueba la transacción acordada por las partes que cobra plenitud, perfección y adquiere el carácter de título ejecutorio. Refiere que el acuerdo que el Sr. F. pretende recurrir posee el carácter de cosa juzgada, gozando del carácter de certeza y no es susceptible de revisión, encontrándose en etapa de ejecución de sentencia. Indica que la resolución judicial que homologó el acuerdo transaccional el 22/096/17 consideró que el mismo reunía los requisitos legales, no lesionaba normas de orden público y las buenas costumbres. Expresa que el Sr. F. con asesoramiento legal suscribió el acuerdo prestando plena conformidad con el mismo y por tal razón no puede venir contra sus propios actos. Da cuenta que la homologación tiene como consecuencia que el juez convalide dicho acuerdo y lo equipare a una sentencia para dotar al acuerdo de autoridad de cosa juzgada y que las obligaciones en él asumidas sean exigibles por el procedimiento de ejecución de sentencia. Refiere que la homologación reviste al acuerdo de autoridad de cosa juzgada toda vez que no fue impugnada en tiempo y forma. Explica que el recurrente en lugar de criticar punto por punto el resolutorio indicando los errores de derecho o por la apreciación de los hechos en que incurre la juez, se limita a discrepar o disentir con el criterio adoptado. Cita jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto de la crítica concreta y razonada. Formula el petitorio de rigor. ----------

-------III) A los fines de resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada cabe precisar que los otrora cónyuges promovieron a fs. 9/vta. demanda por divorcio vincular

y en el mismo escrito suscribieron un convenio regulador sobre los bienes y acuerdo sobre bienes, entre otras cosas. ----------

-----A fs. 20/vta. la magistrada dicta sentencia y decreta el divorcio, declara disuelta la comunidad de bienes del patrimonio del matrimonio con efecto retroactivo al 20 de diciembre de 2016, homologa el acuerdo de cuidado personal y régimen de comunicación. ----------

----Con posterioridad a fs. 41/vta., y luego del pago de la tasa de justicia correspondiente (ver fs. 16, 36 y 39), la magistrada homologa el acuerdo respecto de los bienes integrantes de la comunidad ganancial.----------

----En tal contexto, cabe señalar que la ejecución de sentencia procede respecto de acuerdos homologados conforme dispone el art. 504, inc. 1ro. del C.P.C.C. Es decir, a través de la sentencia homologatoria se prueba judicialmente la transacción, cobra plenitud, perfección y adquiere el carácter de título ejecutorio (Morello, Augusto, "La eficacia del proceso", Ed. Hammurabi, 2da. ed. actual., 2001, págs. 403 y 406).---------

---Por ello se sostiene que sin perjuicio de que la transacción como negocio jurídico material, surte sus efectos propios desde la presentación del escrito ante el juez que intervenga, ella se integra procesalmente con la homologación. De modo que, mientras la transacción no se homologue, el proceso no se extingue y tampoco procede el cumplimiento de la transacción por el trámite de ejecución de sentencia (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil - Actos Procesales", Ed. Abeledo Perrot, 1975, Tomo V, pág. 556; Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal - Tratado de los Actos Procesales", Ediar S.A. Editores, Tomo III, pág. 404).----------

-----Se ha resuelto que la vía reglada para la ejecución de sentencia es aplicable cuando se pide el cumplimiento de una prestación comprometida con el acuerdo homologado, y ello es así, porque el título ejecutorio queda limitado al objeto del acuerdo y al legitimado que ha de recibir la prestación (Cám. Nac. Esp. Civ. y Com. Sala IV, 15/05/75, BCECyC, 599, núm. 8046, cit. por Morello, Sosa, Berizonce "Cód. Proc...", Tomo VI-A, pág. 107, ap. a).----------Ello así, habiendo mediado pronunciamiento homologatorio (ver sentencia interlocutoria Nro. 364/2017, de fs. 41/vta.), procede la vía de ejecución de sentencia para obtener el cumplimiento del acuerdo homologado y pasada en autoridad de cosa juzgada. ----------

------Se ha dicho que los acuerdos, pactos, transacciones aprobados judicialmente y pasados en autoridad de cosa juzgada se cumplen a través del procedimiento de ejecución de sentencia (arts. 500 inc. 1º y 501, C. Procesal).----------

---Dicha ejecución se ha de ajustar a lo convenido por las partes y homologado por el juez, debiendo descartarse todo planteo sustancial que se aparte de la transacción en

cuestión, como quiera que no ha de ceñirse el trámite al proceso de ejecución de sentencia (Jurisprudencia Argentina 1977, Vol. III, pág. 418/419).----------

-----Es así que, hacer lugar al planteo sustancial que el Sr. R. D. F. interpone, implicaría apartarse de la transacción homologada y con cualidad de cosa juzgada y del limitado ámbito cognoscitivo al que debe ceñirse este proceso de ejecución de sentencia.--------

--------En efecto, el pedido de decaimiento del mentado acuerdo es ajeno a lo allí convenido por las partes y homologado por el juez tornándolo inaudible. ----------

-----Desde tal perspectiva, no corresponde dar por decaído el acuerdo arribado, homologado y pasado en autoridad de cosa juzgada, tal como lo solicita el apelante sino que se debe proceder de conformidad a lo prescripto por el art. 504 inc. 1) concordantes del Código Procesal, esto es la ejecución en caso de incumplimiento, pues el acuerdo homologado judicialmente reviste el carácter de título ejecutorio. ----------

----En razón de ello, corresponderá confirmar la providencia de fs. 70 dictada el 05 de julio de 2018 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IV) En atención a cómo se resuelve la cuestión, en virtud del principio objetivo de a derrota que impera en la materia, las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En atención al mérito calidad, extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido, se regulan honorarios a los Dres. R. L. y L. S., letrados patrocinantes de la Sra. Y. B. G., en forma conjunta en la suma equivalente 0,42 % del monto del proceso, los del Dr. M. M. V., letrado patrocinante del Sr. R. D. F., en el 0,35 % de la misma base regulatoria, en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871 y arts. 5, 6, 6 bis, 8, 13, y conc. de la citada ley XIII Nro. 4).----------

---En su mérito la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la providencia de fs. 70 dictada el 05 de julio de 2018 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------II) IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).------III) REGULAR honorarios a los Dres. R. L. y L. S., letrados patrocinantes de la Sra. Y. B. G., en forma conjunta en la suma equivalente 0,42 % del monto del proceso, los del Dr. M. M. V., letrado patrocinante del Sr. R. D. F., en el 0,35 % de la misma base regulatoria (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 13, y conc. de la citada ley XIII Nro. 4).----------IV) ADICIONAR en todos los casos el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA